

RUC 20100012491

Telefónica

Ana Claudia Quintanilla
Gerente de Estrategia Regulatoria
Telefónica del Perú S.A.A.
Av. Arequipa N° 1155, Piso 8
Lima - Perú

TDP-0779-AR-GER-19

Lima, 4 de marzo de 2019

Señorita
Nadia Villegas
Directora de General de Concesiones en Comunicaciones
MTC
Presente.

Asunto: Remisión de comentarios

Referencia: Resolución Directoral N° 071-2019-MTC/27

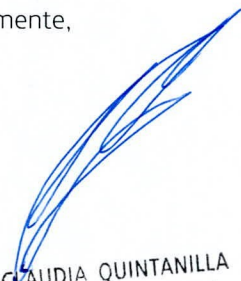
De nuestra mayor consideración:

Sirva la presente para saludarle cordialmente y para hacer mención a la Resolución de la referencia mediante la cual se publica para comentarios las propuestas de Reordenamiento de las bandas de frecuencias 2 500 - 2 690 MHz.

Al respecto, dentro del plazo otorgado, remitimos adjunto a la presente los comentarios elaborados por mi representada.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para manifestarle nuestros sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


ANA CLAUDIA QUINTANILLA
Gerente de Estrategia Regulatoria
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
	
E-064526-2019	
FECHA Y HORA: 2019/03/04 17:45:51	
REGISTRADOR: LORENZA ZOILA RIPALDA ARAKAKI	
Revisa tus trámites en nuestro portal.mtc.gob.pe	

RLC

**PROPUESTA DE REORDENAMIENTO DE LA BANDA 2500 – 2690 MHz, PUBLICADO PARA
COMENTARIOS MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°071-2019-MTC/27**

Comentarios Generales

Consideramos importante el esfuerzo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) por ordenar el espectro radioeléctrico y con ello, hacer un uso más eficiente de dicho recurso escaso. A continuación, nuestros comentarios particulares.

I. Necesidad que las políticas de asignación de espectro (sea dentro del marco de una nueva asignación, como producto del reordenamiento) se enmarquen en los principios de igualdad de acceso y no discriminación

Entendemos la necesidad del Estado de reordenar el espectro radioeléctrico y coincidimos con la finalidad del reordenamiento dispuesto en la norma, que es la de *“Promover una mejor gestión, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico que contribuya al desarrollo del sector Comunicaciones, y maximizar el beneficio a los usuarios a través de más y mejores servicios de telecomunicaciones. Asimismo, la presente norma promueve la innovación tecnológica y la provisión de servicios modernos a través de una administración eficiente del espectro radioeléctrico, cuya gestión es una facultad exclusiva y excluyente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectos de garantizar un uso eficiente del mismo.”*

Si bien Telefónica no es parte activa del presente reordenamiento, al no tener asignación en la mencionada banda, sí cuenta con legítimo interés en el procedimiento, considerando que el espectro resulta un insumo esencial para la prestación de servicios móviles y que su acceso en igualdad de condiciones resulta indispensable para evitar distorsiones en la competencia.

Telefónica ha manifestado en diversas oportunidades su preocupación por que determinados competidores hayan podido acceder a espectro 4GLTE en condiciones mucho más beneficiosas, sin pagos de sumas de dinero ni compromisos de inversión, mientras nuestra representada debió pagar altas sumas de dinero por acceder a dicho espectro. Si bien el espectro 2.5 GHz no fue asignado originalmente para servicios 4GLTE sino para servicios MMDS y, posteriormente modificado para servicios portador local, lo cierto es que el reordenamiento permitirá su uso para servicios móviles. En ese sentido, habiendo el Estado decidido priorizar la asignación de espectro a través de compromisos para la provisión de servicios modernos y maximización del beneficio de los usuarios, se requiere asegurar que dicha política se aplique para toda asignación de espectro móvil, tanto la reasignación que se realizará como producto del reordenamiento, como para las nuevas asignaciones que se realicen en el mercado primario, derivadas del espectro que quedará libre.

Si no se asegura el cumplimiento de dicha regla, estaríamos frente a una grave situación de discriminación. Legal y constitucionalmente, no resultaría sostenible que se reasigne el espectro 2.5 GHz para servicios móviles a las operadoras a las que se les asignó el mismo a solicitud de parte, y sin un pago; y que a su vez se pretenda sacar a licitación espectro 2.5 GHz con una finalidad distinta a la prevista en el reordenamiento, como lo puede ser una finalidad recaudatoria.

Sobre ello, es importante tener en cuenta que, el TUO de la LPAG dispone que las autoridades actúen sin aplicar tratos discriminatorios, en ese sentido, toda diferenciación deberá basarse únicamente en criterios objetivos debidamente sustentados. El Principio de Imparcialidad contenido en el Título Preliminar de la norma señala lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad. -

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general” (el subrayado es nuestro).

En adición a lo anterior, se encuentra que, en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se señala expresamente que la política de acceso debe ser no discriminatoria y maximizar el uso eficiente del espectro.

“20. Se considera importante precisar que una política de acceso al mercado debe promover la competencia, facilitar el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías promover la inversión y maximizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. De esta manera, la política de acceso debe:

a) Ser transparente, objetiva y no discriminatoria”. (el subrayado es nuestro)

Finalmente, el Estado peruano ha suscrito convenios internacionales, que forman parte del ordenamiento jurídico que recogen la necesidad de asegurar la asignación de espectro radioeléctrico a través de medios no discriminatorios, como lo es el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, el cual sería vulnerado si no se asegura una política uniforme entre la asignación de espectro en el marco del reordenamiento y la asignación de espectro a través de una licitación:

"Artículo 14.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos

*1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, **de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. [...]***

*4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, **cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público.** En la asignación del espectro para los servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales, cada Parte procurará generalmente basarse en enfoques de mercado". (el subrayado es nuestro)*

Más allá de que ello implicaría una vulneración al marco legal vigente, también generaría distorsiones a la competencia, toda vez que –de aplicarse dicha política diferenciada- el Estado estaría generando sobrecostos a determinado actor del mercado para el acceso a un recurso esencial, a diferencia del resto de competidores. Es importante tener en cuenta ello, dado que el Estado se comprometió – en el marco del Contrato-Ley aprobado por Decreto Supremo 11-94-TCC- a no otorgar concesiones que resulten en una situación de competencia desleal en contra de nuestra representada (Sección 12.05 de nuestros Contratos-Ley).

"12.05: LEAL Y LIBRE COMPETENCIA

*El MINISTERIO se compromete a **no otorgar concesiones que resulten en una situación de competencia desleal en contra de la EMPRESA CONCESIONARIA.***

Por su parte, OSIPTEL cautelará que el mercado de servicios de telecomunicaciones no se vea afectado por prácticas que atenten contra la libre y leal competencia. Asimismo, cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES desarrollen sus actividades en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y equidad". (el subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta los aspectos antes mencionados, nuestra preocupación es que el proceso de reordenamiento y en general la política de espectro radioeléctrico del Estado se soporte en la igualdad de trato entre los operadores, posibilitando el acceso al espectro en igualdad de condiciones, lo cual permite que estos a su vez, compitan en el mercado de manera justa. Resultaría discriminatorio si se permite que algunas empresas operadoras accedan y utilicen el espectro con compromisos de inversión, mientras a otras empresas deban de pasar por procesos de licitación pública, con el correspondiente pago y con valores diferenciados. Importante una política uniforme en la asignación de espectro que priorice la conectividad en lugar de fines recaudatorios.

4

II. Consideraciones del proceso de reordenamiento

Oportunidad de llevar a cabo los procesos de licitación

Con relación al proceso de reordenamiento en sí, es importante que las licitaciones que se desprendan del mismo, se lleven a cabo una vez que se haya culminado con el proceso de reordenamiento en su totalidad. Lo anterior, toda vez que solo en ese momento se podrá tener un panorama cierto sobre el estado de las bandas y la no existencia de cuestionamientos legales o arbitrales sobre la decisión adoptada por parte de los participantes. Del mismo modo, así como el Estado ha considerado conveniente llevar de manera paralela los reordenamientos de 2.3 GHz y 2.5 GHz, considerando que ello ayuda a adoptar a los participantes una decisión sobre la base de una visión integral del espectro resultante y las implicancias de la reasignación, resulta fundamental que las licitaciones de 2.3 GHz y 2.5 GHz se realicen de manera conjunta.

Teniendo en cuenta ello y, considerando que también habría interés por parte del Estado en licitar una banda AWS, resulta necesario planificar la licitación de las 3 bandas de manera conjunta para el 1er semestre de 2019. Beneficios de la propuesta: (1) las licitaciones se realizarían una vez culminado los reordenamientos de espectro, lo cual genera mayor certidumbre respecto del espectro disponible; (2) el mercado tiene predictibilidad también sobre las condiciones para asignación de espectro 4GLTE que resta por asignar, evitándose la incertidumbre de posteriores licitaciones; (3) se reduce los costos del procedimiento en sí al hacerse una única licitación o licitaciones paralelas con condiciones similares.

Sobre los compromisos que se asuman

El MTC ha planteado como compromisos la instalación de infraestructura para banda ancha móvil. Creemos que es fundamental que esos compromisos sean adicionales a los ya desplegados por las operadoras y no se considere los posibles despliegues realizados desde la foto de catastro del año anterior. Asimismo, nos preocupa que se utilice un modelo de instalación de infraestructura, por lo siguiente:

- i. El objetivo no es el despliegue de infraestructura en sí, sino conectar a más peruanos o mejorar sus servicios. El despliegue de infraestructura es un medio para lograr dicho objetivo. Por tanto, más que compromisos de instalar determinada infraestructura, creemos oportuno que se considere la obligación de prestar el servicio de banda ancha móvil, lo cual puede generarse a través de un *overlay* o un despliegue *greenfield*. Desde luego, es importante que se reconozca el costo previsto por el MTC, aunque una vez más debe considerarse que si en el presente caso el MTC está reconociendo CAPEX y OPEX, debe hacer lo mismo

en otros procesos como asignación de espectro en el mercado primario y en el coeficiente CU considerado en el modelo de canon que viene aplicando desde el 2018.

- ii. Una obligación de instalación de infraestructura no es lo suficientemente flexible. Genera dificultades para la instalación de la infraestructura en el sitio más eficiente (Ej: Podría ser que instalándola en un cerro fuera del centro poblado se consiga mejor señal e incluso cubrir más de un centro poblado) y también complicaciones cuando en el centro poblado hay reticencia para la instalación de infraestructura. Asimismo, debe considerarse que es importante promover la compartición de infraestructura. Un modelo de instalación de infraestructura no permite utilizar alguna torre (Ej: de otro servicio) que pueda existir en el centro poblado para brindar el servicio, lo que obliga a colocar una nueva torre de manera innecesaria.

Por otro lado, nos llama la atención que el proyecto proponga que el cumplimiento de los compromisos asumidos, se puedan efectuar utilizando alguna otra operadora del grupo económico. En efecto, en el proyecto se propone *“Para dicho cumplimiento [Determinación de los Compromisos Firmes de Infraestructura por cada Operador (N° Torres)], las operadoras podrán soportarse en cualquiera de las operadoras del mismo grupo económico”*.

Se debe establecer expresamente que cada operadora beneficiaria de la asignación de espectro debe cumplir el compromiso asumido y no valerse de una empresa de su grupo económico porque si es así se estaría yendo en contra de uno de los objetivos de la norma que es asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. Las asignaciones de espectro son a una empresa determinada, no a un grupo económico, por tanto, así como el espectro es asignado a determinada empresa (prestación por parte del Estado), el compromiso debe ser asumido por dicha empresa (contraprestación). Lo planteado es contrario a cualquier posición previa del MTC o de OSIPTEL sobre cumplimiento de las obligaciones que haya asumido una empresa en atención a las asignaciones de espectro o concesión de la cual haya sido beneficiada. Sumado a ello, también es contrario a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, la cual claramente determina que los derechos y obligaciones producto de una concesión, deben ser asumidas por el concesionario beneficiado de dicha asignación.

Ley Telecomunicaciones

“Artículo 52.- El contrato de concesión única contendrá los derechos y obligaciones de los concesionarios, causales de terminación, el plazo de la concesión, entre otros aspectos que establezca el Reglamento.” (el subrayado es nuestro)

Reglamento Ley Telecom

“Artículo 130.- Obligaciones del concesionario

Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:

1. Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.

2. Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión, cumpliendo las normas municipales o de otros organismos públicos, las cuales no podrán constituir barreras de acceso al mercado.

(...) “(el subrayado es nuestro)

Además, al hacer referencia a “grupo económico” se podría estar generando una ventaja al Grupo América Móvil dado que se permitiría a una de sus subsidiarias beneficiarse del espectro (OLO y TVS en el caso de 2.5 GHz), a través de las inversiones que podrían ya tener previstas Claro. ¿Si es grupo económico, por qué no un tercero que no forma parte del grupo económico, por ejemplo?

Debe diferenciarse claramente la obligación de la flexibilidad para cumplirla. La obligación debe ser asumida por el beneficiario del espectro, pero éste puede soportarse de un tercero para su cumplimiento. Esto se soluciona si la obligación es de prestación del servicio y el beneficiario puede soportarse en infraestructura de un tercero (no sólo de su Grupo Económico) para cumplir con ella, como podría ocurrir, por ejemplo, a través de un acuerdo de compartición de infraestructura pasiva o un acuerdo de facilidades de OIMR. Por lo expuesto, resulta fundamental modificar dicho extremo del proyecto.

Reglas para la ejecución del reordenamiento

Creemos que es importante, a fin de tener un proceso que permita igualdad de oportunidades a los operadores partícipes del proceso de reordenamiento y posibles futuras asignaciones, que la vigencia de las asignaciones resultantes, sean aplicables una vez que los operadores que hayan migrado de una banda a otra, dejen limpia la banda antes asignada. Caso contrario, existe la posibilidad que un operador, que luego del proceso de reordenamiento, tenga una nueva banda asignada, migre a ésta sin previamente haber efectuado las acciones necesarias para dejar limpia la banda para que el siguiente operador pueda iniciar operaciones en igualdad de tiempo y facilidades. Lo anterior no solo a fin de evitar afectación a algún operador, sino también a los usuarios de dicha banda.

III. El reordenamiento de espectro no debe implicar una convalidación de situaciones previas

Debe quedar claro que este reordenamiento no involucra una convalidación de posibles irregularidades previas en el uso de espectro radioeléctrico ni levanta las restricciones existentes en los contratos de concesión y sus respectivas adendas a la transferencia de espectro radioeléctrico. Así, en el 2017 el MTC aprobó transferencias de espectro 2.5GHz, estableciendo como condición que éste no podía ser transferido en determinado periodo. Dichas condiciones deben respetarse.

IV. Precisar los alcances del compromiso de inversión en el marco de los procesos de renovación

La propuesta establece compromisos específicos de inversión, así como un plazo de vigencia en el uso de dicho espectro. Se requiere que se precise si ese plazo de vigencia podrá ser renovado en caso la concesión a la cual se vinculó el espectro (la más antigua) sea renovada. Del mismo modo, es importante que se precise si dicho compromiso de inversión es independiente de los posibles términos y condiciones de la renovación de la concesión. En el caso particular de OLO, la propuesta señala que se asume para definir el compromiso que la concesión es renovada por 20 años. Sin embargo, debe aclararse que dicho supuesto no implica de modo alguno un adelanto de opinión respecto del plazo de renovación de la concesión ni tampoco implica que los términos y condiciones de la renovación se limitan a dicho compromiso.

V. Vulneración de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Reordenamiento

No existe claridad en la motivación o base para el cálculo del $R_{\text{adicional}}$, que se le asigna a OLO. En principio el valor MHz-Pop del operador Claro, y que se refleja en la suma de los valores de OLO y TVS es de 2087.53 (Q_{total} o $Q_{\text{básico}}$), como resulta de la Tabla 1 de la Propuesta N°1.

Tabla 1: Valores cuantificados obtenidos

	OPERADORA	CONCESION RELACIONADA	VALOR CUANTIFICADO (MHz-POP)		
			QCONCURSO	QOTROS	QTOTAL
GRUPO AMÉRICA MÓVIL	OLO	RM 728-2009-MTC	579.69	0.00	579.69
	OLO	RM 232-2000-MTC	0.00	144.76	144.76
	OLO	RM 241-2007-MTC	0.00	76.05	76.05
	TVS	RM 716-2009-MTC	0.00	880.60	880.60
	TVS	RM 729-2009-MTC	0.00	406.43	406.43
	ENTEL	RM 636-2004-MTC	0.00	687.31	687.31
	VIETTEL	RM 313-2011-MTC	0.00	0.00	0.00
	COTEL	RM 557-2008-MTC	0.00	86.42	86.42
TOTAL ASIGNADO			579.7	2281.6	2861.3

Para el caso del Operador Olo, la propuesta del MTC le otorga un $R_{adicional}$ de 573.8 tal como se aprecia en la Tabla 3 de su propuesta:

Tabla 3: Resumen de asignación resultante del esquema propuesto

GRUPO	OPERADORA	CONCESION RELACIONADA	ASIGNACION RESULTANTE				TOTAL ESPECTRO ASIGNADO (MHz)	Q_{basico}	RBAS/CO	RADICIONAL
			LIMA - CALLAO		PROVINCIAS					
			CANTIDAD PROVINCIAS	TOTAL MHz	CANTIDAD PROVINCIAS	TOTAL MHz				
AMÉRICA MÓVIL	OLO	RM 728-2009-MTC	0	0.0	188	15040.00	15040.0	579.65	591.16	573.8
	OLO	RM 232-2000-MTC	0	0.0	6	480.00	480.0	144.76	225.12	0.0
	OLO	RM 241-2007-MTC	0	0.0	0	0.00	0.0	76.05	0.00	0.0
	TVS	RM 716-2009-MTC	0	0.0	0	0.00	160.0	880.60	1128.98	0.0
	TVS	RM 729-2009-MTC	0	0.0	0	0.00	0.0	405.43	0.00	0.0
	ENTEL	RM 636-2004-MTC	0	0.0	0	0.00	80.0	687.31	564.49	0.0
	VIETTEL	RM 313-2011-MTC	0	0.0	183	7320.00	7320.0	0.00	0.00	510.5
	COTEL	RM 557-2008-MTC	0	0.0	21	420.00	420.0	86.42	87.51	0.0
TOTAL ASIGNADO					23260.0	23500.0	2861.3	2597.3	1084.4	

Es con base a esta asignación adicional que se le otorga a al grupo económico América Móvil 80 MHz a nivel nacional.

Se debe considerar que el otorgamiento de un “ $R_{adicional}$ ” es una facultad del Ministerio, a solicitud del operador, no es una imposición, como queda claro del artículo 16°:

“16.2 Si la asignación resultante de una operadora implica una disminución en la cantidad de provincias con asignación respecto a los derechos de uso previos al Reordenamiento y, de ser de interés de la operadora, el MTC puede asignarle, durante el Reordenamiento, las provincias que se disminuyen siempre y cuando estén disponibles para la distribución uniforme, bajo las condiciones y obligaciones establecidas de acuerdo al Anexo I”.

Asimismo, este $R_{adicional}$ es **sólo aplicable en caso de disminución de la cantidad de provincias**, no en el caso de disminución de cantidad de espectro en determinadas provincias e involucra asignación de **las provincias que se disminuyen** no de otras provincias.

Por tanto:

- (1) El MTC está facultado, no obligado a otorgar un $R_{adicional}$.
- (2) El $R_{adicional}$ se otorga sí y solo sí, ha habido una disminución en la cantidad de provincias con asignación. No aplica para reducción de cantidad de espectro asignado en cada provincia.

(3) Como consecuencia del $R_{\text{adicional}}$ se puede volver a asignar las provincias que se disminuyen, no es posible incrementar la cantidad de espectro asignado en determinada provincia.

Sin embargo, en el caso del Grupo América Móvil, particularmente OLO, que es a la empresa a la que le otorgan el $R_{\text{adicional}}$, **el reordenamiento no implica reducción de la cantidad de provincias con asignación, en provincias distintas de Lima y Callao.** Se plantea como parte del reordenamiento retirarle espectro solo en 2 provincias, Lima y Callao, pero en el resto más bien le incrementan el espectro originalmente asignado.

Por tanto, en provincias distintas a Lima y Callao, no se ha producido el supuesto establecido en el 16.2 y, por ende, no corresponde asignarle un $R_{\text{adicional}}$ a OLO para provincias fuera de Lima y Callao. Peor aún, dado que la norma establece que el MTC lo que puede hacer a través del 16.2 es volver a asignarle las provincias que se disminuyeron, no podría, en base a dicho artículo compensar a OLO por el retiro de espectro en Lima y Callao, otorgándole más espectro en provincias distintas a Lima y Callao. Sin embargo, lo que hace el MTC en el caso de OLO es incrementar los MHz que ya contaba en provincias distintas a Lima y Callao. En ese sentido, hay una incorrecta aplicación del artículo 16.2, debiendo eliminarse el $R_{\text{adicional}}$ otorgado al Grupo América Móvil. Asimismo, en ningún caso se podría otorgar a OLO más espectro al que originariamente tenía asignado en determinada provincia porque ello no está contemplado en el Reglamento de Reordenamiento. Por tanto, no existe sustento para el otorgamiento de 80 MHz al Grupo América Móvil en provincias distintas a Lima y Callao.

En línea con ello, consideramos que correspondería reducir el espectro resultante al Grupo América Móvil a 60 MHz Lima y Callao (40 MHz TVS y 20 MHz OLO, en vez de 80 MHz TVS y 0 para OLO) y 20 MHz en provincias distintas a Lima y Callao para OLO:

Opción 1: Queda libre banda A FDD a nivel nacional, banda D TDD a nivel nacional y banda E provincias.

BANDA	A 30 MHz	B 20 MHz	C 20 mhz	B.G.	D 20 Mhz	E 20 Mhz	B.G.	A'	B' 20 MHz	C' 20 MHz
Lima y Callao	LIBRE	ENTEL	TVS	B.G.	LIBRE	OLO	B.G.	LIBRE	ENTEL	TVS
Provincias	LIBRE	BITEL/COTEL	OLO	B.G.	LIBRE		B.G.	LIBRE	BITEL/COTEL	OLO

Esto permitiría incluso dividir la banda A en 2, permitiendo licitar 2 bandas FDD de 15+15, 1 banda TDD a nivel nacional y 1 banda TDD provincias:

BANDA	A 15 MHz	A2 15 mhz	B 20 MHz	C 20 mhz	B.G.	D 20 Mhz	E 20 Mhz	B.G.	A'	A'2	B' 20 MHz	C' 20 MHz
Lima y Callao	LIBRE	LIBRE	ENTEL	TVS	B.G.	LIBRE	OLO	B.G.	LIBRE	LIBRE	ENTEL	TVS
Provincias	LIBRE	LIBRE	BITEL/COTEL	OLO	B.G.	LIBRE		B.G.	LIBRE	LIBRE	BITEL/COTEL	OLO

Más allá de que no existe sustento legal para incorporar el $R_{adicional}$ planteado, los beneficios de no otorgar el $R_{adicional}$ en el presente caso es que permite disponibilizar mayor espectro en la banda 2.5 GHz (De 1 bloqueo FDD a nivel nacional y 1TDD Lima a 2 bloques FDD a nivel nacional, 1TDD a nivel nacional y 1 TDD provincias) y reduce la concentración de espectro en la banda 2.5 GHz por parte de un determinado grupo económico.

VI. Operadores con muy poca infraestructura coinciden geográficamente

Creemos que se podría hacer una asignación más eficiente en el caso de Bitel y Cotel que ocupan parcialmente 2 bandas de provincias. Se podría asignar de una forma más eficiente el espectro de los operadores Bitel y Cotel, a efectos de que ambos ocupen la misma banda en provincias y evitar que, en una misma provincia, dos operadores con muy poca infraestructura (inexistente en el caso del primero) coincidan en tenencia de espectro. Ello a su vez permite contar con espectro para asignaciones a nivel nacional.